

Julio Alberto Ramírez Barrios
El Tribunal de Cuentas de Lima durante el gobierno del Virrey Montesclaros: preeminencias, autoridad y sello real.

Dossier *Un lenguaje administrativo común entre Andalucía y América: actores y prácticas documentales de gobierno, representación y memoria.*

Número 51, diciembre 2023, pp. 241-277

DOI: <https://dx.doi.org/10.12795/Temas-Americanistas.2023.i51.12>

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LIMA DURANTE EL GOBIERNO DEL VIRREY MONTESCLAROS: PREEMINENCIAS, AUTORIDAD Y SELLO REAL¹

THE COURT OF ACCOUNTS OF LIMA DURING THE GOVERNMENT OF VICEROY MONTESCLAROS: PRE-EMINENCES, AUTHORITY AND ROYAL SEAL

Julio Alberto Ramírez Barrios
Universidad de Sevilla
ORCID: 0000-0002-5407-3585

Resumen

El establecimiento del Tribunal de Cuentas en la ciudad de Lima a principios del siglo XVII implicó una sucesión de conflictos de preeminencias que se agravaron con la llegada del virrey Montesclaros. Este estudio parte de aquellos conflictos y el contexto en que se desarrollaron para ahondar en la naturaleza del Tribunal de Cuentas como institución representativa del monarca. Para ello se atenderá a las capacidades documentales con las que fue dotado el tribunal y la apelación que hicieron sus contadores al uso del sello real en defensa de sus preeminencias, como signo de distinción y autoridad por encarnar a la misma persona del rey.

Palabras Clave: Tribunal de Cuentas, preeminencias, capacidad documental, sello real.

Abstract:

The establishment of the Court of Accounts in the city of Lima at the beginning of the seventeenth century involved a succession of conflicts of pre-eminence that worsened with the arrival of Viceroy Montesclaros. This study starts from those conflicts and the context in which they developed in order to delve into the nature of the Court of Accounts as an institution representing the monarch. To this end, the documentary capacities with which the court was endowed and the appeal made by its accountants to the use of the royal seal in defence of its pre-eminence, as a sign of distinction and authority for embodying the person of the king himself, will be examined.

Key words: Court of Accounts, pre-eminences, documentary capacity, royal seal.

¹ Este trabajo se enmarca en el Proyecto I+D+i FEDER Andalucía 2014-2020 “Entre Andalucía y América: actores y prácticas documentales de gobierno, representación y memoria” (US-1380617), financiado por la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad de la Junta de Andalucía.

“Quiera Dios no te vençan en estado que se gouierna
muy mal quando le faltan las columnas de la Hazienda,
neruio fortísimo de las Monarchías”.²

Introducción

Luis Valle de la Cerda, miembro del Consejo de Hacienda a finales del siglo XVI, fue el autor de un afamado tratado en el que proponía una reforma del crédito a través de la creación de erarios públicos.³ Experto en materias de Hacienda, Valle de la Cerda calificaba a esta como columnas y nervio de la Monarquía, es decir, como su sostén y estímulo. Pocos años después encontramos la misma metáfora organicista en una de las obras fundamentales para conocer la Real Hacienda en el Perú colonial. Me refiero al tratado *Gazophilacium Regium Perubicum*, donde el jurista Gaspar de Escalona Agüero distinguía a la Real Hacienda como “Nervio y músculos de la Monarquía”,⁴ añadiendo más adelante que su control era “sombra de la administración, espía de sus pasos, freno de sus excessos y zeladora de su proceder”.⁵ Pese a la importancia concedida a la Real Hacienda y al evidente avance en su conocimiento en las últimas décadas, su control y fiscalización en los territorios de ultramar no ha destacado entre los intereses de los historiadores, como tampoco el órgano a quien competían dichas funciones, el Tribunal de Cuentas.⁶

El presente estudio tiene por objeto profundizar en el conocimiento del Tribunal de Cuentas limeño y de sus contadores, primando la reflexión sobre la naturaleza de la

² Luis Valle de la Cerda, *Desempeño del patrimonio de su Majestad y de los reynos sin daño del Rey y vasallos, y con descanso y alivio de todos. Por medio de los Erarios Públicos y Montes de Piedad* (Madrid: Casa de Pedro Madrigal, 1600), f. 158v.

³ Anne Dubet, “El arbitrismo como práctica política: el caso de Luis Valle de la Cerda (¿1552? -1606)”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 24 (2000), pp. 11-31.

⁴ Gaspar de Escalona Agüero, *Gazophilacium Regium Perubicum* (Matriiti: Typographia Blasii Roman, 1775), Libro I, Parte II, Capítulo I, n. 4.

⁵ *Ibid.*, Libro II, Parte I, Capítulo I, n. 1.

⁶ Así lo advertía Escobedo Masilla en, quizás, el mejor esfuerzo para conocer el Tribunal de Cuentas radicado en la ciudad de Lima (Ronald Escobedo Masilla, *Control fiscal en el virreinato peruano: el Tribunal de Cuentas* (Madrid: Alhambra, 1986), pp. 1-2.

institución. Para ello se analizarán los conflictos de preeminencias que tuvieron lugar desde el mismo momento de su establecimiento, a inicios del siglo XVII, y que se incrementaron durante el virreinato del marqués de Montesclaros, en los que la prerrogativa de usar el sello real jugó un importante papel como signo distintivo que vinculaba al Tribunal de Cuentas con la persona del monarca y le permitía equipararse a la Real Audiencia, reforzando su autoridad y posicionamiento en la sociedad limeña.

El establecimiento del Tribunal de Cuentas de Lima

La administración y control de la Real Hacienda indiana fue una preocupación temprana de la Corte castellana, sin duda, motivada por la importancia que las riquezas y recursos procedentes de aquellas lejanas tierras tuvieron para el sostenimiento de la Monarquía.⁷ Una trascendencia que, como expresara Escalona Agüero, instaba a que el mismo monarca se hiciera cargo de la ardua tarea de su fiscalización, pero reconociendo a su vez que “la inmensidad y la distancia lo impide las más veces, y se sule todo con elegir para ello ministros idóneos, que descarguen al rey de este cuidado”.⁸

Hasta que a inicios del siglo XVII se establecieron los Tribunales de Cuentas en Indias, la Corona ensayó distintos métodos para el control del patrimonio real y de las personas encargadas de su administración. En los primeros tiempos de la conquista y dominio de las provincias del Perú esta tarea fue dificultosa en grado sumo debido a las continuas rebeliones y enfrentamientos entre los conquistadores. Este complejo contexto fue el que encontró Agustín de Zárate y que limitó las actuaciones encomendadas como contador general del Perú. Con la intención de poner orden en el control de la Real Hacienda, el 10 de mayo de 1554 se despachó una Real Provisión que dejaba en manos de las Audiencias la rendición de las cuentas reales, que debían remitirse al Consejo de Indias para su revisión y comprobación.⁹

⁷ Ismael Sánchez Bella, *La organización financiera de las Indias (siglo XVI)* (Sevilla: Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1968), p. 1.

⁸ Escalona Agüero, *ob. cit.*, Libro II, Parte I, Capítulo I, n. 4.

⁹ Escobedo Masilla, *ob. cit.*, pp. 1-12.

El nuevo sistema implementado por la Corona no ofreció los rendimientos esperados, perdurando la falta de eficacia de las décadas precedentes que Sánchez Bella achacó a la impericia e inexperiencia en materia hacendística de los jueces de las Reales Audiencias, ya sobrecargados con sus tareas en el ámbito judicial y gubernativo, a lo que se unía el crecimiento de la hacienda.¹⁰ Desde muy pronto se sucedieron las peticiones a la Corte para que se nombraran contadores y así evitar la congestión de la administración de la Hacienda Real.¹¹ La realidad imponía una nueva reforma, liberando a los oidores de esta labor y encomendándola a la “inteligencia indiidual y necesaria de ministros versados y científicos”.¹² No sería hasta finales del siglo XVI cuando dichas demandas comenzaron a tomar fuerza en la Corte. Muestra de ello fue la Junta de Hacienda constituida en el Consejo de Indias en 1595 con objeto de aumentar los recursos de la Corona¹³ y en la que se estimó apremiante el establecimiento de Tribunales de Cuentas en Indias, proyecto que fue retomado por una nueva Junta un lustro después.¹⁴

Otro lustro habría que esperar para que Felipe III tomara definitivamente la decisión de dar nueva forma al sistema de control de la Real Hacienda indiana. El 24 de agosto de 1605 promulgó las Ordenanzas por las que se creaban tres Tribunales de Cuentas en las Indias: en las ciudades de México y Lima, como se venía planteando en las Juntas antes citadas, además de un tercero que se estimó oportuno establecer en la ciudad de Santa Fe en el Nuevo Reino de Granada.¹⁵ La creación del Tribunal de Cuentas limeño fue comunicada al conde de Monterrey, virrey del Perú, el 7 de marzo de 1606,¹⁶ fecha en la que ya estaba difunto. Su establecimiento definitivo se produjo el 14 de febrero

¹⁰ Sánchez Bella, *La organización financiera...*, pp. 60-61.

¹¹ Escobedo Masilla, *ob. cit.*, pp. 20-22.

¹² Escalona Agüero, *ob. cit.*, Libro II, Parte I, Capítulo I, n. 6.

¹³ Ernst Schäfer, *El Consejo Real y Supremo de las Indias: su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria* (Madrid: Marcial Pons, 2003), Tomo I, pp. 173-174.

¹⁴ Sánchez Bella, *La organización financiera...*, pp. 63-65.

¹⁵ Archivo General de Indias (en adelante AGI), Indiferente, 428, L.32, f. 101r-116v. Ordenanzas para los Tribunales de Cuentas establecidos en Indias. 1605/08/24, Burgos. Dichas Ordenanzas están editadas en Tomás Ballesteros, *Ordenanzas del Perú* (Lima: Imprenta de Francisco Sobrino, 1752), Tomo I, f. 40r-50r.

¹⁶ AGI, 428, L.32, f. 121r-123r. Real Cédula dirigida a Gaspar de Zúñiga Acevedo y Velasco, conde de Monterrey, virrey del Perú, anunciándole la creación de los Tribunales de Cuentas. 1606/03/07, Madrid.

de 1607,¹⁷ bajo el gobierno de la Real Audiencia por vacante del virrey, siendo sus primeros contadores Alonso Martínez de Pastrana -como contador decano-, Francisco López de Caravantes y Domingo de Garro,¹⁸ protagonistas de los conflictos de preeminencias que más tarde se detallarán.

Funciones del Tribunal de Cuentas y sus contadores

En líneas anteriores ya se ha apuntado la principal función del Tribunal de Cuentas y que fue la motivación última de su establecimiento: un mejor control de las “rentas y derechos que nos pertenecen, y havemos de haver en los nuestros Reynos y Provincias de nuestras Indias Occidentales”, como se destacaba en el expositivo de las Ordenanzas fundacionales,¹⁹ y de la que resultaban una serie de competencias y atribuciones que desgranaremos someramente.

En primer lugar, el Tribunal de Cuentas estaba facultado para tomar y fenecer las cuentas de los administradores de las rentas reales, siendo esta materia privativa del tribunal y derogándose cualquier ordenanza o cédula anterior que fuera contra ello. Igualmente, tenía facultad para reexaminar las cuentas ya tomadas y fenecidas si así parecía convenir al virrey y a los contadores del Tribunal.²⁰ Esta era la novedad más relevante del nuevo sistema, pues otorgaba a los contadores la capacidad de dar finiquito a las cuentas presentadas en el Tribunal sin la necesidad de remitirlas a Castilla.²¹

Toda institución hacendística o contable, como era el Tribunal de Cuentas, debía dotarse de una suerte de libros que sirvieran como memoria de su ejercicio y le auxiliara en el desempeño de las tareas que tenía encomendadas, favoreciendo una mayor agilidad y diligencia en sus actuaciones.²² Las Ordenanzas del Tribunal de Cuentas recogían los principales libros con los que debía contar para el control de la Real Hacienda, regulando

¹⁷ Escobedo Masilla, *ob. cit.*, p. 68.

¹⁸ *Ibid.*, pp. 29-31.

¹⁹ *Ordenanzas del Tribunal de Cuentas de 1605* (Ballesteros, *ob. cit.*, Tomo I, f. 40r).

²⁰ *Ordenanzas del Tribunal de Cuentas de 1605*, ord. 5 (Ballesteros, *ob. cit.*, Tomo I, f. 41v-42r).

²¹ Escobedo Masilla, *ob. cit.*, p. 33.

²² Un ejemplo de la importancia que tuvieron los libros en el control de la Real Hacienda indiana puede verse en Francisco Fernández López, “La memoria y el registro de la Real Hacienda de Indias en la Casa de la Contratación”, *Revista de Humanidades*, 22 (2014), pp. 103-127.

sus funciones y uso. El primero de ellos era conocido como libro de memorias, donde había de asentarse el nombre de las autoridades y personas que tuvieran que rendir cuenta, consignándose además las diligencias que se actuasen contra ellos.²³ Otro de los libros con los que contaba el Tribunal de Cuentas era el de recetas de los oficiales reales donde registrar los tanteos.²⁴ Las cuentas fenecidas se asentaban en el libro de inventario, ordenadas por abecedario con el nombre de las personas que rendían dichas cuentas y el asunto y el libro en que se puso.²⁵ Los alcances, es decir, las deudas que resultaran de la toma de cuentas, debían asentarse en un libro junto a las diligencias que se hubieran efectuado en su cobranza, además de un libro para las resultas y cargos que saliesen de las cuentas.²⁶ Y, finalmente, un libro con todas las rentas y derechos pertenecientes a la Corona.²⁷

De la fiscalización de las cuentas de los administradores de las rentas reales, cuyas actuaciones se testimoniaban en los libros citados, podían resultar dudas o diferencias que los contadores del Tribunal resolvían por sí mismos y cuya determinación debía ejecutarse siempre que no tocasen a derecho, es decir, que no hubiera de iniciarse un pleito,²⁸ ya que los contadores no estaban facultados para ello al no ser letrados.

Hemos de destacar esta restricción del Tribunal de Cuentas y sus contadores, pues perdían su autonomía en cuanto el negocio que estuviesen atendiendo lesionara el derecho de un tercero y, por tanto, mutara a negocio de justicia.²⁹ Cuando esto ocurría se precisaba la intervención de la más importante instancia judicial, la Real Audiencia. Según estaba dispuesto, para el conocimiento en primera y segunda instancia de los pleitos resultantes de las actuaciones del Tribunal de Cuentas, el virrey debía nombrar a tres oidores de la

²³ *Ordenanzas del Tribunal de Cuentas de 1605*, ord. 7 (Ballesteros, *ob. cit.*, Tomo I, f. 42v).

²⁴ *Ordenanzas del Tribunal de Cuentas de 1605*, ord. 8 (*Ibid.*).

²⁵ *Ordenanzas del Tribunal de Cuentas de 1609*, ord. 9 (*Ibid.*, Tomo I, f. 52r-52v).

²⁶ *Ordenanzas del Tribunal de Cuentas de 1605*, ord. 10 (*Ibid.*, Tomo I, f. 42v-43r).

²⁷ *Ordenanzas del Tribunal de Cuentas de 1605*, ord. 11 (*Ibid.*, Tomo I, f. 43r).

²⁸ *Ordenanzas del Tribunal de Cuentas de 1605*, ord. 29 (*Ibid.*, Tomo I, f. 46v).

²⁹ Sobre la distinción de negocios en el Antiguo Régimen véase Carlos Garriga, “Gobierno y Justicia: el gobierno de la Justicia”, en Marta Lorente Sariñena (dir.), *La jurisdicción contencioso-administrativa en España. Una historia de sus orígenes* (Madrid: Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, 2008), pp. 45-113.

Real Audiencia³⁰ y dos contadores de cuentas, aunque estos últimos solo con voto consultivo por no ser letrados. No fueron los oidores los únicos miembros de la Real Audiencia que actuaban en los pleitos derivados de la toma de cuentas. También su fiscal intervenía en dichas causas defendiendo los intereses de la Corona. Como ocurría en los pleitos actuados en las Reales Audiencias, las partes podían suplicar de la sentencia dictada, que en segunda instancia era vista nuevamente por los mismos oidores y contadores, sin que cupiese más suplicación de lo que se determinara. Aunque en algunas circunstancias sí se contemplaba la segunda suplicación ante el monarca,³¹ al igual que en las causas civiles de la Audiencia.³²

Para la resolución de estos pleitos, los oidores debían acudir a una Sala en el Tribunal de Cuentas, pese a la queja de los contadores de cuentas, que propusieron que fueran vistos en la Audiencia para no entorpecer las tareas de fiscalización de la Real Hacienda.³³ Esta sala fue conocida más tarde como “Sala de Ordenanza”, cuya adscripción ha sido motivo de debate por su naturaleza híbrida debido a la intervención de ministros de la Real Audiencia. Así, Mariluz Urquijo cuestionándose por este asunto señalaba que el equivalente en la Metrópoli de esta Sala sería el tribunal de oidores que formaba parte de la Contaduría Mayor castellana, y que igualmente la Sala de Ordenanza debía considerarse como “un engranaje de la organización de la Real Hacienda indiana”. Respecto a la participación de los oidores, advertía que en la Sala de Ordenanza actuaban como jueces del Tribunal de Cuentas y no en su calidad de ministros de la Real

³⁰ En un principio las ordenanzas del Tribunal de Cuentas estipulaban el nombramiento de cuatro oidores, pero este número pareció excesivo y se redujo a tres ministros de la Audiencia por Real Cédula de 10 de abril de 1628 (Escobedo Masilla, *ob. cit.*, p. 53).

³¹ *Ordenanzas del Tribunal de Cuentas de 1605*, ord. 32 (Ballesteros, *ob. cit.*, Tomo I, f. 47r-47v). Escalona Agüero recogía en su citado tratado lo dispuesto por las ordenanzas del Tribunal de Cuentas acerca de la segunda suplicación, agregando que por una nueva ley se había suprimido en las causas de hacienda, derogando leyes y costumbre, pero al ser municipal el derecho de las ordenanzas no estaba derogado expresamente, y así se practicaba en el Tribunal de Cuentas de Lima (Escalona Agüero, *ob. cit.*, Libro II, Parte I, Capítulo X).

³² *Ordenanzas Generales de 1563*, ord. 5 (Edit. en José Sánchez-Arcilla Bernal, *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias: (1511-1821)* (Madrid: Dykinson, 1992), p. 192).

³³ *Ordenanzas del Tribunal de Cuentas de 1609*, ord. 30 (Ballesteros, *ob. cit.*, Tomo I, f. 56r).

Audiencia.³⁴ No era de la misma opinión Céspedes del Castillo, que consideraba al Tribunal de Cuentas “como una especie de tercera sala de la Audiencia”.³⁵ Una Real Cédula de 1788 parece clarificar la adscripción de la sala de vista de pleitos del Tribunal de Cuentas, en cuyo expositivo se decía literalmente que “es una de las Salas de mi Real Audiencia”.³⁶

Como ya señalamos, la falta de formación jurídica de los ministros del Tribunal de Cuentas justificaba su supeditación a la Real Audiencia en materia judicial. Una dependencia asumida por los contadores, que nunca ambicionaron plena libertad en dichos negocios, pero que sí intentaron limitar en búsqueda de unas mayores cotas de autonomía, ya fuera reduciendo el número de oidores que asistían a la vista y determinación de los pleitos o sustituyéndolos por asesores letrados.³⁷ Pese a estos intentos, el Tribunal de Cuentas nunca logró desprenderse del influjo de la Real Audiencia, que siempre se mantuvo como la máxima garante de la justicia del monarca en las Indias, también en los negocios de la Hacienda Real.

Conflictos de preeminencias del Tribunal de Cuentas limeño

Entre los fondos del Archivo General de Indias se conserva una interesante relación de lo acordado y ejecutado por la Audiencia de Lima³⁸ para el asentamiento del Tribunal de Cuentas, un documento que nos ofrece los primeros elementos que actuarían como catalizadores de los conflictos de preeminencias que se sucederían en años

³⁴ José M. Mariluz Urquijo, “El Tribunal Mayor y Audiencia Real de Cuentas en Buenos Aires”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, 23 (1951).

³⁵ Guillermo Céspedes del Castillo, “La reorganización de la Hacienda virreinal peruana en el siglo XVIII”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 23 (1953), p. 337. Mismo calificativo mereció el Juzgado de Bienes de Difuntos, que incluso era recogido en las ordenanzas de la Real Audiencia (Julio Alberto Ramírez Barrios, *El sello real en el Perú en el Perú Colonial: poder y representación en la distancia*, (Sevilla-Lima: Editorial Universidad de Sevilla-Fondo Editorial PUCP, 2020), p. 226).

³⁶ AGI, Indiferente, 540, L.YY18, f. 309r-310r. Real Cédula declarando el tratamiento que debe darse a los ministros de los Tribunales de Cuentas e Islas Filipinas. 1788/06/04, Madrid.

³⁷ Escobedo Masilla, *ob. cit.*, p. 56.

³⁸ Recordemos que la Real Audiencia ejercía por entonces las funciones de gobierno por vacancia del virrey tras la muerte del conde de Monterrey.

Julio Alberto Ramírez Barrios**El Tribunal de Cuentas de Lima durante el gobierno del Virrey Montesclaros: preeminencias, autoridad y sello real.****Dossier *Un lenguaje administrativo común entre Andalucía y América: actores y prácticas documentales de gobierno, representación y memoria.***

Número 51, diciembre 2023, pp. 241-277

DOI: <https://dx.doi.org/10.12795/Temas-Americanistas.2023.i51.12>

venideros y que en seguida se analizarán.³⁹ La relación daba cuenta, en primer lugar, del recibimiento que ofreció la Audiencia a los contadores de cuentas en su entrada a la ciudad, como si se tratasen de oidores o alcaldes del Crimen, trayéndolos en medio y acompañados delante por los caballeros de la ciudad, oficiales reales y alcaldes ordinarios. De esta forma fueron conducidos a las Casas Reales a “tomar la venia” del oidor más antiguo. Tras ello, se les señalaron dos piezas en las Casas Reales para que se asentase el Tribunal con dosel y sobremesa de terciopelo carmesí, junto a las salas donde actuaban oidores y alcaldes del Crimen de la Real Audiencia, concediéndoles su misma autoridad y decencia. Los contadores de cuentas juraron ante el sello real en el Acuerdo de Justicia, proseguía la relación, y después de haber jurado ocuparon sus sillas en orden de antigüedad.

Culminado el ceremonial de jura y toma de posesión de los contadores, el Tribunal quedó finalmente asentado y presto para comenzar a ejercer las funciones que por ordenanzas le estaban asignadas. El establecimiento de esta nueva institución en la ciudad de Lima conllevó el conflicto en materia de honores y preeminencias, reflejo y corolario de las disputas de poder ante la aparición de una nueva pieza en el tablero de gobierno.⁴⁰ Estos conflictos son interesantes por múltiples razones, pero aquí se analizan por ser un campo idóneo que permite escrutar la naturaleza de la institución y de sus componentes en su relación con otras instituciones y el entorno que todas ellas compartían. Además, como afirma Polo y La Borda, los conflictos protocolares eran un medio para la elaboración de identidades y de (re)afirmación de las instituciones como representaciones del monarca.⁴¹ Este último punto es de especial relevancia a la hora de estudiar las disputas por sus preeminencias que emprendieron los contadores desde que se estableció

³⁹ AGI, Lima, 105. *Relación de lo que la Real Audiencia de la ciudad de Los Reyes, que por bacante de virrey gouernaua estos reynos y prouinçias, acordó y executó en el asiento del Tribunal de la Contaduría de Quentas de Su Magestad mandó asentar en la dicha çiudad y preeminencias que se deuían guardar a los contadores dél.* [1607].

⁴⁰ Un ejemplo de conflictos en esta materia por la instalación de una nueva institución, coetáneo a los conflictos que se analizan en este trabajo, puede consultarse en Jaime Valenzuela Márquez, “Conflicto y equilibrios simbólicos ante un nuevo actor político: la Real Audiencia en Santiago desde 1609”, *Cuadernos de Historia*, 8 (1998), pp. 115-138.

⁴¹ Adolfo Polo y La Borda, “Identidad y poder en los conflictos por las preeminencias en el siglo XVII”, *Historica*, XXXI.2 (2007), pp. 21-22.

el Tribunal de Cuentas y que solo fueron en aumento con la llegada del virrey Montesclaros a la capital del Virreinato del Perú.

Juan de Mendoza y Luna, III marqués de Montesclaros, fue nombrado virrey del Perú en noviembre de 1606 estando sirviendo el mismo cargo en Nueva España. Desde allí se embarcó hacia su nuevo destino en agosto de 1607 y el 21 de diciembre del mismo año entró en la ciudad de Lima, recibiendo en ese momento el gobierno del Virreinato de manos de la Real Audiencia.⁴² Apenas un mes después de su llegada a Lima, el 31 de enero de 1608, el virrey Montesclaros expresaba al Consejo de Indias sus primeras impresiones sobre la excesiva atención que los contadores de cuentas prestaban a sus preeminencias, descuidando las tareas del Tribunal:

*Al fin señor ellos se tienen por de absoluto poder y se divierten tanto en la ostentación y gravedad de sus personas que viene a ser el menos tiempo el que gastan en el ministerio que profesan, y quando se trata de poner esto en razón dicen que es desautorizar el tribunal y que se va con intento de que no le aya.*⁴³

Resultado de la advertencia de Montesclaros fue la Real Cédula expedida el 17 de mayo de 1609 reprendiendo a los contadores, conminándoles a que “procedáis en todo con la consideración, modestia y buen término que debéis, como lo hazen los contadores de mi Contaduría Mayor de Quentas y otros ministros míos en mi Corte”.⁴⁴

El mismo día que el virrey escribía al Consejo de Indias lo hacían también los contadores de cuentas, pero para denunciar el trato que recibían desde la llegada de Montesclaros. Según exponían, fue tal “la nota y admiración que causó en aquella ciudad” que se vieron obligados a dar cuenta de ello a la Audiencia para que respetase la autoridad, ornato y decencia con que el Tribunal de Cuentas se había asentado un año atrás.

⁴² Pilar Latasa Vasallo, *Administración virreinal en el Perú, gobierno del Marqués de Montesclaros: (1607-1615)* (Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, 1997), pp. 5-6.

⁴³ AGI, Lima, 35. Carta del virrey Montesclaros a Felipe III. 1608/01/31, Los Reyes.

⁴⁴ AGI, Indiferente, 428, L.32, f. 221r-221v. Real Cédula del Consejo de Indias dirigida a los contadores del Tribunal de Cuentas de Lima. 1609/05/17, San Lorenzo.

Proseguía la misiva con los motivos que los contadores percibían para que el virrey actuara de aquella forma: “Todo esto a nacido de ser estos oficios el registro de los cargos de la Real Hazienda contra los virreyes, porque la buena quenta es fuerça lo descubra”. Es decir, los contadores entendían que su labor de control de la Real Hacienda, cuya administración al por mayor correspondía al virrey,⁴⁵ era la razón del desconsiderado trato que les dispensaba el marqués de Montesclaros, restándoles autoridad y “tenernos sujetos y subordinados a su voluntad”.⁴⁶ A este motivo añadía uno más López de Caravantes, uno de los primeros contadores del Tribunal: las reservas que traía Montesclaros tras su experiencia con el Tribunal de Cuentas establecido en Nueva España durante su mandato.⁴⁷

A continuación, se detallarán y analizarán algunos de los conflictos de preeminencias que protagonizaron los contadores del Tribunal de Cuentas de Lima durante el virreinato del marqués Montesclaros. Dudas y conflictos que en buena medida fueron provocados por la indefinición en materia de honores y preeminencias que presentaban las ordenanzas fundacionales del Tribunal. A tal punto que el Consejo de Indias se vio en la obligación de expedir una Real Cédula en abril de 1609, a modo de ordenanzas complementarias, dando respuesta a las relaciones enviadas por el virrey y los contadores, en cuyo articulado podemos comprobar la centralidad que en aquellos primeros tiempos del Tribunal tuvieron las preeminencias.

El privilegio de portar espada

Uno de los primeros conflictos que se generó a raíz del asentamiento del Tribunal de cuentas y sus contadores en Lima giró en torno al privilegio de portar espada en determinados espacios. La espada en el Antiguo Régimen era un objeto simbólico cuyo uso estaba asociado a una serie de atribuciones y virtudes, modelo y “emblema de

⁴⁵ Para las funciones del virrey en materia de hacienda, véase Jesús Lalinde Abadía, “El régimen virreino-senatorial en Indias”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 37 (1967), pp. 124-131.

⁴⁶ AGI, Lima, 105. Carta dirigida por los contadores del Tribunal de Cuentas al Consejo de Indias. 1608/01/31, Los Reyes.

⁴⁷ Escobedo Masilla, *ob. cit.*, p. 139.

nobleza” que otorgaba prestigio social como un mecanismo que permitía la ostentación de una serie de valores reconocidos por la sociedad.⁴⁸

En la relación que la Real Audiencia remitió a la Corte sobre el establecimiento del Tribunal de Cuentas ya se recogen las primeras reservas a la exigencia de los contadores de portar espada en el ejercicio de sus cargos. La problemática tuvo su primer foco en la Junta de Hacienda, creada en los tiempos del presidente Gasca para tratar materias de Real Hacienda con la concurrencia semanal del virrey,⁴⁹ el oidor decano de la Audiencia y uno de sus fiscales, así como de los oficiales reales.⁵⁰ Con la creación del Tribunal de Cuentas, se dispuso que su contador más antiguo asistiese a la Junta de Hacienda con voz y voto en todos los negocios que allí se trataban.⁵¹ La Real Audiencia en funciones de gobierno y que, por tanto, presidía a través de su oidor decano la Junta, no parece que tuviera un criterio claro al respecto, por lo que acordó que Alonso Martínez de Pastrana, contador decano del Tribunal de Cuentas, entrase sin espada hasta que el monarca decidiera sobre la cuestión.⁵²

La Audiencia basaba sus dudas en una Real Cédula de 6 de abril de 1588⁵³ en la que se prohibía a los oficiales reales del Perú entrar con armas a las Juntas de Hacienda, y tomando el contador del Tribunal de Cuentas el testigo de los oficiales en dichas Juntas, parecía a la Audiencia que la restricción debía hacerse extensiva a este. El razonamiento de la Real Audiencia añadía otro argumento, que la entrada de Pastrana con espada le igualaría en preeminencias con el virrey, que sí lo tenía permitido. Esta equiparación iría contra la autoridad del oficio de virrey, cuyas “preheminiencias y autoridad de su

⁴⁸ Juan Guilmaín Alonso, “«La espada es el fundamento de todos los escudos»: la esgrima hispalense en el Quinientos”, en Manuel Jesús Parodi Álvarez (coord.), *In medio orbe (II): personajes y avatares de la I vuelta al mundo* (Sevilla: Consejería de Cultura, 2017), pp. 131-132.

⁴⁹ *Recopilación de las leyes de los reynos de las Indias*, Libro III, Título III, Ley LVI: “...que los virreyes tengan Junta de Hacienda todos los jueves a la tarde...”.

⁵⁰ Juan de Solórzano Pereira, *Política Indiana: sacada en lengua castellana de los dos tomos del Derecho i gouierno municipal de las Indias Occidentales* (Madrid: por Diego Díaz de la Carrera, 1648), Libro VI, Capítulo XV, § 3, pp. 1016-1017.

⁵¹ *Ordenanzas del Tribunal de Cuentas de 1605*, ord. 40 (Ballesteros, *ob. cit.*, Tomo I, f. 48v).

⁵² AGI, Lima, 105. *Relación de lo que la Real Audiencia...*, *ob. cit.*

⁵³ AGI, Lima, 570, L.15, f. 12v. Real Cédula dirigida a los oficiales reales del Perú. 1588/04/06, El Pardo.

dignidad” estaba obligada a conservar la Real Audiencia durante el tiempo que ejerciera el gobierno del Virreinato, a la espera de la llegada de un nuevo virrey.⁵⁴

Con Montesclaros a cargo del gobierno del Perú no se produjeron cambios en la decisión tomada por la Real Audiencia. En carta dirigida a Felipe III a finales de enero de 1608, el virrey relata como Pastrana, por la prohibición a portar espada, se había negado a acudir a las Juntas de Hacienda, un claro indicativo del valor concedido a este símbolo. El virrey juzgaba que la ausencia del contador suponía un “estorvo” para el buen funcionamiento de la Junta, por lo que ordenó a Pastrana que acudiese a ella, eso sí, sin que pudiera llevar la ansiada espada.⁵⁵

Parece evidente que el contador Pastrana no estaría conforme con las razones esgrimidas por la Real Audiencia para restringir sus pretendidas preeminencias, decisión que luego sería ratificada por el virrey Montesclaros. De ahí que, junto a sus compañeros de tribunal, escribiera al Consejo de Indias en defensa del privilegio a portar espada en las Juntas de Hacienda, como de hecho ocurría en la Corte con los ministros de capa y espada que acudían a las distintas Juntas convocadas por el monarca. Igual que la Audiencia entendía que la equiparación del contador decano con el virrey desdecía su autoridad, para Pastrana suponía una degradación que se les asemejara a ministros inferiores, es decir, a los oficiales reales. Además, denunciaban los contadores cómo Montesclaros había resuelto que la prohibición se ampliara a la vista y determinación de los pleitos que resultaban de la toma de cuentas, sin atender a la autorización que tenían de los oidores de la Real Audiencia, con quienes compartían estrados en dichos pleitos. La misiva de los contadores concluía suplicando al monarca que se les reconociese la distinción de portar espada, pues ello redundaba en la autoridad del Tribunal.⁵⁶

La respuesta de la Corona a las informaciones remitidas por la Real Audiencia, el virrey Montesclaros y el Tribunal de Cuentas llegó a modo de capítulo en las Ordenanzas

⁵⁴ AGI, Lima, 95. Carta de la Real Audiencia de Lima. 1607/05/16, Los Reyes.

⁵⁵ AGI, Lima, 35. Carta del marqués de Montesclaros, virrey del Perú, tratando diversas controversias con el Tribunal de Cuentas de Lima. 1608/01/31, Los Reyes.

⁵⁶ AGI, Lima, 105. Carta del Tribunal de Cuentas de Lima dirigida al Consejo de Indias. 1608/01/31, Los Reyes.

promulgadas en mayo de 1609, donde se establecía que en la vista de los pleitos “estén con espadas”.⁵⁷ Sin embargo, con esta disposición no quedaba solucionada definitivamente la controversia, al menos para los contadores de cuentas. Restaba por resolver la discordia relativa a la facultad para entrar con espada en la Junta de Hacienda, que los contadores de cuentas defendían bajo dos argumentos: que el virrey Montesclaros lo permitió a sus homónimos en México y que denegarles esta prerrogativa era un agravio respecto a los contadores de la Contaduría de Cuentas castellana, que entraban a las Juntas con espada.⁵⁸

Citemos un último pronunciamiento del Consejo de Indias a este respecto. Se trata de una Real Cédula despachada en Lisboa el 24 de agosto de 1619. Entre otros asuntos, el documento daba respuesta a una carta del Tribunal de Cuentas del año anterior en la que no cejaba en su empeño para que se le reconociera el derecho a entrar con espada allí donde con insistencia se le venía prohibiendo, en las Juntas de Hacienda. Y así fue de nuevo. El Consejo no estimó conveniente que se hiciera novedad alguna en cuanto a esta demanda, concluyendo con un serio aviso a los contadores del Tribunal de Cuentas: “no os embaraçéis en estas pretensiones de preeminencias que ocupan el tiempo más que todo lo restante de las matherias sobre que escriuís”.⁵⁹ A continuación podremos comprobar como la llamada de atención del Consejo de Indias estaba bien fundada. Al derecho a portar espadas se sumaron otras reclamaciones protocolarias, como los tratamientos y las precedencias, que ocuparon un importante espacio en la correspondencia del Tribunal de Cuentas con la Corte.

⁵⁷ *Ordenanzas del Tribunal de Cuentas de 1605*, ord. 40 (Ballesteros, *ob. cit.*, Tomo I, f. 51r-52v).

⁵⁸ AGI, Lima, 105. Carta del Tribunal de Cuentas de Lima dirigida al Consejo de Indias. 1610/03/30, Los Reyes. Por las mismas fechas, los contadores del Tribunal de Cuentas de Santa Fe trasladaron a la Corona quejas muy parecidas a las de sus compañeros en el virreinato peruano. En su misiva, fechada en primero de junio de 1611, señalaban como no se les podía aplicar la misma prohibición que a los oficiales reales, que no eran de su misma calidad. La superioridad de los contadores de cuentas radicaba en que eran “ministros que despachan como las mismas Audiencias y este Tribunal es Audiencia”, añadiendo que “en ningún Consejo ni Junta donde se hallan ministros como los dichos contadores de quantas entran sin espadas en la Corte, donde asiste la real persona de Vuestra Magestad, porque el adorno e ynsignia de los ministros de capa y espada es la espada, como de los que son letrados la ropa telar” (AGI, Santa Fe, 52, 78).

⁵⁹ AGI, Lima, 571, L.18, f. 150v-152r. Real Cédula dirigida al Tribunal de Cuentas de Lima. 1619/08/24, Lisboa.

Tratamientos y cortesías al Tribunal de Cuentas y sus contadores

Otro de los aspectos que preocuparon a los contadores del Tribunal era el tratamiento que se les había de dispensar, tanto de palabra como, sobre todo, por escrito. El tratamiento funcionaba como un elemento de distinción, de ahí que los contadores fueran especialmente sensibles en esta cuestión, pues era otro modo de establecer jerarquías, de mostrar la naturaleza y significación de una institución y sus miembros, reflejo y fundamento de su autoridad. Y, por todo ello, otro campo más donde se mostraban los conflictos entre instituciones.⁶⁰

Las disputas por el tratamiento al Tribunal de Cuentas y sus contadores tuvo en el ámbito de lo escrito una prolífica y prolongada vida. Desde la correspondencia que se remitía al Tribunal hasta los documentos que allí se expedían, implicando a distintas fórmulas y elementos: sobrescritos, suscripciones, refrendos o saludos.

El sobrescrito es definido por el *Diccionario de Autoridades* como “la inscripción que se pone en la cubierta de la carta, para dirigirla”. Por lo tanto, el sobrescrito de la correspondencia que se enviaba al Tribunal de Cuentas era un lugar destacado en el que se evidenciaba la dignidad de la institución, su jerarquía y posición a través del tratamiento que allí se disponía. Desde el establecimiento del Tribunal de Cuentas fue costumbre consignar en los sobrescritos de las cartas que les remitían instituciones, oficiales o particulares las expresiones “Al rey nuestro señor” y más abajo, en otro renglón, “En su Tribunal y Audiencia de Contaduría Mayor de estos reynos del Perú que reside en la ciudad de Los Reyes”, al igual que se empleaba en las cartas dirigidas al Consejo de Indias o a las Reales Audiencias y que eran muestra palmaria de su identificación con el monarca. Una distinción que al virrey parecía del todo impropia, por lo que dispuso que en cualquier pliego o carta que se dirigiera al Tribunal de Cuentas se expresara solamente la fórmula “A los contadores de la Contaduría de Quentas de estos reynos en su Tribunal y Audiencia de Quentas”.⁶¹

⁶⁰ Eugenia Bridikhina, “La ciudad y la Corte como espacios de poder en Hispanoamérica. La Plata colonial”, *Revista de Indias*, Vol. LXVIII, 240 (2007), pp. 565-566.

⁶¹ AGI, Lima, 105. Provisión del marqués de Montesclaros, virrey del Perú. [Ca. 1607].

La provisión de Montesclaros eliminaba la referencia directa al monarca, con el que pretendía identificarse el Tribunal de Cuentas, y enmendaba su denominación al suprimir el título de “Contaduría Mayor”. No quedó aquí este uso inadecuado de la denominación del Tribunal, que también era empleada por los contadores de cuentas en las suscripciones de las cartas que despachaban. El virrey, como ya ocurriera con los sobrescritos, mandó que se corrigiese y que su denominación se ajustase a lo indicado en sus primeras ordenanzas, es decir, simplemente Tribunal de Cuentas.⁶²

Las *Ordenanzas de 1609* en su primer capítulo vinieron a clarificar el asunto, en la línea ya adelantada por el virrey, negando al Tribunal de Cuentas y a sus contadores de forma taxativa el calificativo de “Mayor”:

*Primeramente, que los dichos contadores de cuentas no se intitulen contadores mayores, ni los Tribunales se llamen Contaduría Mayor, no se sobrescriba los unos a los otros nombrándose del mi Consejo y contadores de cuentas; sino solamente se llamen y dexen llamar contadores de cuentas y a los Tribunales de Contaduría de Cuentas [...].*⁶³

Parece que la problemática sobre los títulos del Tribunal de Cuentas y sus ministros quedó zanjada con la disposición de 1609. Sin embargo, otras controversias se abrieron en materia de tratamientos, más prolongadas en el tiempo y de mayor profundidad, ya que afectaban a la propia naturaleza de la institución.

En primer lugar, nos ocuparemos del tratamiento que se dispensaba en el saludo o cortesía inicial en la correspondencia remitida al Tribunal de Cuentas. Con saludo o cortesía inicial se hace referencia al tratamiento en posición central, y separado del cuerpo del texto, con el que se saluda al destinatario en atención a su calidad, dignidad o cargo.⁶⁴ La pretensión de los contadores de cuentas era que en dicho saludo se le diera igual trato

⁶² AGI, Lima, 35. Carta del virrey Montesclaros. 1608/01/31, Los Reyes.

⁶³ *Ordenanzas del Tribunal de Cuentas de 1609*, ord. 1 (Ballesteros, *ob. cit.*, Tomo I, f. 51r).

⁶⁴ Margarita Gómez Gómez, *Forma y expedición del documento en la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias* (Sevilla: Universidad de Sevilla, Secretariado de Publicaciones, 1993), p. 225.

que a otras instituciones que por su cercanía e identificación con el monarca se consideraban supremas. Así, en opinión del Tribunal de Cuentas, las peticiones que le dirigieran debían iniciarse con el tratamiento de “Muy Poderoso Señor”, como de hecho estaba establecido para los Consejos, Chancillerías y Tribunales en la *Pragmática de las cortesías* de 1586.⁶⁵ Sin embargo, las *Ordenanzas de 1609*, intentando resolver las dudas surgidas tras el establecimiento del Tribunal de Cuentas, solo hizo acrecentar la confusión. En su capítulo 12 ordenaba que en las peticiones que se presentaran ante el Tribunal de Cuentas “se les ha de tratar y trate de *Señoría*”, frente al *Muy Poderoso Señor* que defendían los contadores.⁶⁶

Con los antecedentes ya expuestos, era de esperar que las objeciones surgieran pronto. El argumento manejado por el Tribunal de Cuentas para contradecir la ordenanza era que el tratamiento de *Señoría* solo había de entenderse de “boca” y no por escrito -en la correspondencia recibida-, como así venía ocurriendo desde su establecimiento. El Tribunal advertía del “ruido y alboroto” que se había generado en la ciudad de Lima por lo que entendían era un grave desaire, no solo para la dignidad del Tribunal sino también para su autoridad, dificultando la ejecución de sus órdenes.⁶⁷

Para reforzar su razonamiento, los contadores adjuntaban copia de un memorial del Tribunal de Cuentas de Santa Fe, donde se había dado idéntico dilema. En él se incidía en que el tratamiento de *Señoría* decretado en las ordenanzas solo era de “boca” y que, si la intención hubiera sido innovar en el trato de *Muy Poderoso Señor*, “dicho capítulo lo dijera por palabras claras en que rebocara lo hecho y asentado”. Además, precisaban los contadores, la ordenanza indicaba que se usará con ellos el mismo estilo que con la Audiencia.⁶⁸ Así concluía el capítulo 12 de las ordenanzas, añadiendo más desconcierto:

⁶⁵ *Pragmática en que se da la orden y forma que se ha de tener y guardar, en los tratamientos y cortesías de palabra y por escrito: y en traer coroneles, y ponellos en qualesquier partes y lugares* (Granada: en Casa de Hugo de Mena, 1586).

⁶⁶ *Ordenanzas del Tribunal de Cuentas de 1609*, ord. 12 (Ballesteros, *ob. cit.*, Tomo I, f. 52v).

⁶⁷ AGI, Lima, 105. Carta dirigida por el Tribunal de Cuentas de Lima al Consejo de Indias. 1610/03/30, Los Reyes.

⁶⁸ AGI, Lima, 105. Memorial de los contadores de cuentas de Santa Fe sobre el tratamiento que se había de dar al Tribunal. [Ca. 1610].

“en la digresión de las cartas y sobrescritos se haga lo mismo que con mis Audiencias Reales, y por el mismo estilo”.

No terminaba aquí la maraña en que se habían convertido los tratamientos y cortesías hacia el Tribunal de Cuentas. ¿Qué fórmula debía utilizarse dentro de la correspondencia, en el cuerpo del texto, para referirse al Tribunal de Cuentas? Aquí había que distinguir cuando la carta se dirigiera al órgano colegiado y cuando lo hiciera a los ministros en particular. En el primer caso, como tribunales, a la Real Audiencia se le debía dar el trato de *Alteza*, mientras que al Tribunal de Cuentas correspondía el de *Señoría*.⁶⁹ Por tanto, un trato diferente que el Tribunal de Cuentas ansió que se igualara.⁷⁰ Sin embargo, en el trato particular a sus ministros estaba decretado que fuera equivalente, con el título de *Merced*,⁷¹ coincidiendo con el parecer del virrey.⁷²

Aunque Montesclaros no siempre se comunicó con los ministros del Tribunal de Cuentas con la debida cortesía, que él mismo propugnaba, con la presumible intención de menospreciarles. Para ejemplificarlo recurrimos a un conflicto competencial que tuvo lugar entre el contador Martínez de Pastrana y el virrey Montesclaros pocos días después de que tomara el gobierno del Perú. El virrey amonestó al Tribunal de Cuentas por entrometerse en funciones que no le correspondían, pero esto no fue lo que causó malestar, sino que en su misiva Montesclaros diese a Pastrana el trato de *Vos*.⁷³ Los contadores pusieron este hecho en conocimiento del Consejo de Indias, razonando que no era el tratamiento que les debía el virrey, sino el mismo que a las Reales Audiencias, pues como ellas despachaban.⁷⁴ Para el contador López de Caravantes, compañero de Pastrana en aquel primer Tribunal de Cuentas, este trato solo conseguía que sirvieran el oficio con

⁶⁹ Así queda recogido en la *Recopilación de las leyes de los reynos de las Indias*, Libro III, Título XV, Leyes LXXXIX y XC.

⁷⁰ AGI, Lima, 105. Carta dirigida por el Tribunal de Cuentas de Lima al Consejo de Indias. 1610/03/30, Los Reyes.

⁷¹ *Recopilación de las leyes de los reynos de las Indias*, Libro III, Título XV, Ley LXXXVIII.

⁷² AGI, Lima, 35. Carta del virrey Montesclaros al Consejo de Indias. 1608/01/31, Los Reyes.

⁷³ Como recoge Bridikhina, el tratamiento *Vos* era “más baxo” que el de *Merced*, propio de los amos a criados (Eugenia Bridikhina, *Theatrum mundi: entramados del poder en Charcas colonial* (Lima: Instituto Francés de Estudios Andinos, 2007), p. 333).

⁷⁴ AGI, Lima, 105. Carta del Tribunal de Cuentas de Lima dirigida al Consejo de Indias. 1608/01/31, Los Reyes.

menos afecto y aun no desear su nombramiento.⁷⁵ El desencuentro provocó que las *Ordenanzas de 1609* también tuvieran que ocuparse de esta desconsideración a la posición y dignidad de los contadores, estableciendo lo siguiente:

*Que los virreyes y presidente de la Audiencia del Nuevo Reyno de Granada, traten a los dichos Contadores de cuentas como personas de Tribunal, y que se asienten con ellos, y no los llamen de Vos siendo Contadores propietarios.*⁷⁶

En definitiva, como ya habían expresado los contadores en alguna ocasión, la autoridad del Tribunal se veía comprometida en el tratamiento que les dispensaran. Una autoridad que convenía proteger con mayor empeño si cabe en “prouinçias tan estendidas”, pobladas de “gente altiba y poderosa”.⁷⁷

Las precedencias en actos públicos

Y llegamos al que, posiblemente, fuera el asunto que más conflictos generó en materia de preeminencias y honores para los contadores del Tribunal de Cuentas: la concurrencia y precedencia en los actos públicos. Al igual que los tratamientos, las ceremonias eran mecanismos de jerarquía que regulaban las relaciones de poder entre las instituciones y también dentro de ellas.⁷⁸ Una arquitectura del poder donde se manifestaba el orden social y, por ello, campo abonado para la traslación de conflictos institucionales. El ceremonial actuaba como una escena teatral donde los distintos actores participantes mostraban su estatus y en función de este ocupaban un lugar más o menos destacado. Como afirmaba Lisón de Tolosana, cada uno de los concurrentes era “portador de un

⁷⁵ Latasa Vasallo, *ob. cit.*, p. 336.

⁷⁶ *Ordenanzas del Tribunal de Cuentas de 1609*, ord. 17 (Ballesteros, *ob. cit.*, Tomo I, f. 53r).

⁷⁷ AGI, Lima, 105. Carta dirigida por el Tribunal de Cuentas de Lima al Consejo de Indias. 1610/03/30, Los Reyes.

⁷⁸ Bridikhina, “La ciudad y la Corte...”, p. 559.

capital honorífico según su respectivo lugar en la jerarquía que traduce en última instancia su poder”.⁷⁹

Esta manifestación simbólica de poder adquiriría en los territorios de ultramar un papel esencial, pues allí las autoridades podían exhibir públicamente su proximidad al monarca y con ella su autoridad. De manera que representación, estatus y autoridad eran elementos que se conjugaban en las ceremonias y actos públicos, y que operaban como medio de legitimación de un poder ejercido por autoridades que actuaban en nombre de un rey lejano.

El establecimiento en el Perú de un nuevo actor se tradujo en una nueva fuente para el conflicto ceremonial, avivado por la indeterminación de su encaje en unos protocolos y ritos con una estructura que ya estaba más o menos fijada y que se había ido definiendo desde los primeros años de la conquista. Como institución encargada de asentar al Tribunal de Cuentas, la Real Audiencia también tuvo que lidiar con los dilemas iniciales sobre el lugar y asiento que debían designarse en los actos públicos a los contadores de cuentas. Volvamos una vez más a la relación de la Audiencia sobre el establecimiento del Tribunal, donde quedan reflejadas estas primeras dudas.⁸⁰

La Real Audiencia comenzaba suplicando al monarca que declarara el lugar que debía asignarse al Tribunal de Cuentas en los actos públicos y si había de concurrir con la Audiencia en dichos actos, al igual que lo hacía la Contaduría Mayor de Cuentas castellana con los demás Consejos y compartiendo igual asiento. Entre los actos públicos, los más habituales -misas y sermones- tenían lugar en la iglesia, por lo que era imperioso tomar alguna determinación provisional en espera de lo que resolviera el monarca. De tal modo que la Audiencia decretó que cuando los contadores de cuentas acudiesen a las iglesias en forma de Tribunal, donde no estuviese la Audiencia, llevasen sillas y alfombras que se dispondrían en la misma parte en que acostumbraban a estar los oidores. Se debe puntualizar que, como se refleja en la relación, no era lo mismo acudir a actos en forma

⁷⁹ Carmelo Lisón de Tolosana, *La imagen del rey: monarquía, realeza y poder ritual en la Casa de los Austrias* (Madrid: Espasa Calpe, 1991), p. 144.

⁸⁰ AGI, Lima, 105. *Relación de lo que la Real Audiencia..., ob. cit.*

de Tribunal, colegiadamente, que de forma particular. En el primero de los casos, quedaba representada la institución y, por lo tanto, los honores debían ser mayores, como se podía testimoniar en los lugares que se ocupaban o en los objetos empleados -sillas, bancos, cojines, alfombras, etc.-, elementos con un evidente fin jerarquizador.⁸¹ Por ello, la Audiencia dispuso que cuando los contadores fueran como particulares llevaran “tapete y silla y cojín negro”, al igual que los oidores, alcaldes y fiscales de la Audiencia cuando iban solos. Parece que se igualaban los ministros de ambos tribunales, pero en seguida la Audiencia hacía un claro distingo entre unos y otros. Así, se aclaraba que, si coincidiese algún ministro de la Audiencia con un contador de cuentas en una iglesia sin poderlo excusar, el contador se ubicara en el cuerpo de la capilla, mientras que el oidor o el alcalde lo hiciera encima de las gradas del altar, lugar más preeminente.⁸²

Ante las prevenciones de la Real Audiencia en lo relativo a la concurrencia del Tribunal de Cuentas, los contadores tomaron la decisión de no acudir a actos públicos, incluso negándose a asistir al recibimiento y saludo al nuevo virrey, el marqués de Montesclaros. Los contadores de cuentas no pretendían con este gesto ofender la dignidad del virrey, sino defender la propia. De ahí que suplicaran a Montesclaros que le diera licencia para hacerlo otro día, en que no concurriera la Audiencia, de modo que no se viesen relegados a un lugar secundario, comprometiendo su consideración y estima.⁸³

La llegada del virrey Montesclaros, como ocurrió en otros casos ya tratados, vino a agravar la sensación que tenían los contadores de que no le eran respetadas sus preeminencias y su autoridad. El Tribunal de Cuentas denunciaba que Montesclaros había revertido las decisiones tomadas por la Audiencia para que, en el ínterin que el monarca decidía sobre su concurrencia, pudiesen asistir a los actos públicos. La sensación de agravio solo hacía aumentar, a tal punto que los contadores declaraban que “andamos abergonçados y ausentes de los sermones, oyendo misas reçadas por el escándalo y

⁸¹ A este respecto, es interesante consultar Carole Leal Curiel, *El discurso de la fidelidad: construcción social del espacio como símbolo de poder regio (Venezuela siglo XVIII)* (Caracas: Academia Nacional de Historia, 1990).

⁸² AGI, Lima, 105. *Relación de lo que la Real Audiencia...*, ob. cit.

⁸³ AGI, Lima, 105. Carta del Tribunal de Cuentas de Lima dirigida al Consejo de Indias. 1607/10/12, Los Reyes.

menosprecio que se seguiría de vernos sin autoridad”. No fue la única degradación pública que tuvieron que soportar los contadores de cuentas tras la llegada del virrey Montesclaros. Tampoco les concedió la prerrogativa que venían gozando desde el establecimiento del Tribunal de compartir ventanas en las fiestas junto a la Real Audiencia, siendo desplazados a una ventana posterior a la ocupada por los criados del virrey. Nuevamente, los contadores se excusaron de acudir a más fiestas mientras perdurara esta situación. Y, por último, ponían de manifiesto una controversia que iba ligada a la concurrencia del Tribunal de Cuentas junto a la Real Audiencia. Esta radicaba en la preferencia en el asiento en los actos públicos, que los contadores pretendían que fuera contiguo al fiscal de la Audiencia, como se disponían en los estrados durante la vista y determinación de pleitos, y precediendo al alguacil mayor de Corte, “pues siendo jueces parece justo preferir a nuestro ejecutor”, que además no tenían lugar en la sala de la Real Audiencia, sino solo en la del Crimen.⁸⁴

Las dudas de la Audiencia, las disposiciones del virrey Montesclaros y las demandas de los contadores de cuentas tuvieron su respuesta en las ordenanzas del Tribunal de 1609. En su capítulo 14 se señalaban los actos en los que podía concurrir el Tribunal de Cuentas junto a la Real Audiencia, a saber: honras de personas reales, recibimiento de virrey y entierro de virreyes, y procesiones que no sean de tabla⁸⁵ y en los autos de la fe. Así mismo, la ordenanza precisaba el orden de preferencia de los contadores de cuentas, tras el alguacil mayor y precediendo al canciller de la Audiencia,⁸⁶

⁸⁴ AGI, Lima, 105. Carta dirigida por los contadores del Tribunal de Cuentas de Lima al Consejo de Indias. 1608/01/31, Los Reyes.

⁸⁵ Aunque en la edición de las ordenanzas de 1609 editadas por Tomás Ballesteros en 1752 se transcribe “procesiones que sean de tablas”, debe tratarse de un error. Se ha podido comprobar en el libro registro del Consejo de Indias que la referencia es a “procesiones que no sean de tabla” (AGI, Indiferente, 428, L.32, f. 208v). Igualmente, en la correspondencia cruzada entre el Tribunal de Cuentas y el Consejo se deduce lo mismo. Las “fiestas de tabla” eran aquellas oficializadas por la costumbre y llamadas así porque fueron escritas sobre una tabla que reflejaba la representación de los actos festivos oficiales donde todos los súbditos debían participar porque conmemoraban algún evento militar, religioso o político de particular relevancia (Justo Cuño, “Ritos y fiestas en la conformación del orden social en Quito en las épocas colonial y republicana (1573-1875)”, *Revista De Indias*, Vol. LXXIII, 259 (2013), p. 669).

⁸⁶ La preferencia en los actos entre el canciller y el alguacil mayor también fue objeto de conflicto (Ramírez Barrios, *El sello real...*, pp. 139-140).

por lo que no se tuvo en cuenta la pretensión de lugar que reclamaban.⁸⁷ Aunque la preferencia del alguacil parece clara si consultamos distintas fuentes. Así, en la *Práctica y formulario de la Chancillería de Valladolid* se declara que el alguacil mayor tenía “su asiento incorporado en el Acuerdo, en el último lugar en todos los actos públicos”.⁸⁸ Como ejemplos de esta preferencia en los actos celebrados en la ciudad de Lima, podemos citar las exequias de Felipe II, antes del establecimiento del Tribunal de Cuentas, ceremonia en la que el alguacil mayor concurrió junto a los ministros principales de la Real Audiencia (presidente, oidores y fiscales).⁸⁹ Ya asentado el Tribunal de Cuentas, se constata la preferencia del alguacil mayor de Corte en las exequias de Felipe III⁹⁰ y en las de Felipe IV,⁹¹ por aportar solo un par de ejemplos más.

Los contadores objetaron lo dispuesto por las nuevas ordenanzas en relación a la preferencia del alguacil mayor porque mermaba la honra, merced y, en consecuencia, la autoridad del Tribunal. Junto a ello, manifestaban que las ocasiones en que podían gozar de estas honras eran muy escasas, ya que prácticamente todas las procesiones generales eran de tabla, incluyendo la más principal de la Cristiandad, el Corpus Christi; que no eran invitados a las fiestas de toros y que el virrey no les convidaba a la comida que se solía celebrar con motivo de la Pascua, a la que sí asistían la Audiencia y los oficiales

⁸⁷ *Ordenanzas del Tribunal de Cuentas de 1609*, ord. 14 (Ballesteros, *ob. cit.*, Tomo I, f. 52v). La disputa entre los contadores de cuentas y el alguacil mayor de Corte por la precedencia en los actos públicos también tuvo lugar en la sede de los otros dos virreinos, Santa Fe (AGI, Santa Fe, 53, 85. Carta de los contadores de cuentas del Tribunal de Santa Fe sobre el lugar que el presidente les asigna cuando le acompañan y el que pretende para el alguacil mayor de la Audiencia. 1641/10/07, Santa Fe) y México (Ismael Sánchez Bella, “El Tribunal de Cuentas de México (siglo XVII)”, en Ismael Sánchez Bella, *Derecho indiano: estudios* (Pamplona: Universidad de Navarra, 1991), Vol. 2, pp. 632-634).

⁸⁸ Manuel Fernández de Ayala Aulestia, *Práctica y formulario de la Chancillería de Valladolid dirigido a la Real Chancillería, Presidente y jueces della* (Valladolid: Imprenta de Ioseph de Rueda, 1667), f. 26v.

⁸⁹ *El orden de proceder en las obsechias del rey don Phelippe, nuestro señor, que está en el cielo* (BNE, Mss/2927, f. 91r-93r).

⁹⁰ Javier Campos y Fernández de Sevilla, “Exequias en honor de Felipe III celebradas en Lima en 1621”, *Hispania Sacra*, Vol. 53, 107 (2001), p. 340.

⁹¹ Diego León Pinelo, *Solemnidad fúnebre y exequias a la muerte del Católico Augustísimo Rey D. Felipe Quarto el grande N.S. que celebró en la Iglesia Metropolitana la Real Audiencia de Lima, que oy gouierna en vacante, y mando imprimir el Real Acuerdo de Gouierno* (Lima: Imprenta de Iván de Quevedo, 1666), f. 18v-21v. En las exequias celebradas en la ciudad de México podemos comprobar idéntica disposición en el cortejo (Isidro Sariñana, *Llanto del occidente en el ocaso del más claro sol de las Españas. Fúnebres demostraciones, que hizo pyra real, que erigió en las exequias del rey N. Señor D. Felipe IIII. el Grande...* (México: Bernardo Calderón, 1666), f. 111).

Julio Alberto Ramírez Barrios
El Tribunal de Cuentas de Lima durante el gobierno del Virrey Montesclaros: preeminencias, autoridad y sello real.

Dossier *Un lenguaje administrativo común entre Andalucía y América: actores y prácticas documentales de gobierno, representación y memoria.*

Número 51, diciembre 2023, pp. 241-277

DOI: <https://dx.doi.org/10.12795/Temas-Americanistas.2023.i51.12>

reales. Recordemos que estos últimos era considerados por los contadores como ministros inferiores que no alcanzaban sus calidades, por lo que su presencia en estas fiestas debía ser especialmente denigrante. Los contadores suplicaban que pudieran gozar de todas estas preeminencias como lo hacían sus homólogos castellanos, y que esta concurrencia no tenía por qué disminuir la autoridad del virrey y de la Real Audiencia, “antes se acrecienta, con los que delante los ban sirviendo y acompañando”. Una última petición realizaban referida al alguacil mayor: que cuando sirviese el oficio en ínterin, proveído por el virrey o la Audiencia, no les precediera en los actos públicos, pues no parecía justo su preferencia a ministros que habían sido nombrados por el monarca. A lo que se sumaba que en aquellos momentos el alguacil mayor, Pedro de Córdoba Mexía, había sido nombrado como corregidor de Cuzco y el ejercicio del alguacilazgo de la Real Audiencia había recaído en criados del virrey, entendiendo los contadores que “un sustituto nunca prefiere a un propietario”.⁹²

Como se puede comprobar, las nuevas ordenanzas no resolvieron la conflictividad sobre las precedencias en los actos públicos, de igual forma que no lo hizo en las otras preeminencias aquí analizadas. Los contadores de cuentas no dejaron de batallar para que se les reconocieran las prerrogativas y honores que creían merecer, siempre con los referentes de la Contaduría Mayor de Cuentas de Castilla y, sobre todo, de la Real Audiencia de Lima. Precisamente, la Corona pidió a la Audiencia que informara sobre el estilo que en este asunto se había seguido y aportara su parecer, como era habitual.⁹³ La respuesta de la Real Audiencia no pudo ser más contundente, advirtiendo de las diferencias que le separaban del Tribunal de Cuentas:

... por ser cuerpo distinto y personas de diferente ábito y profesión, cuyo ministerio, aunque en sí sea muy graue e importante, no sufre ygualdad ni comparación con el desta Audiencia, que tan ynmediatamente representa la

⁹² AGI, Lima, 105. Carta del Tribunal de Cuentas de Lima dirigida al Consejo de Indias. 1610/03/30, Los Reyes.

⁹³ AGI, Lima, 571, L.17, f. 202r-203r. Real Cédula dirigida a la Real Audiencia de Lima. 1615/10/08, Burgos.

*persona de Vuestra Magestad y suple las vezes de los virreyes quando subcede faltar.*⁹⁴

Veamos a continuación como se traducía la relación entre ambas instituciones en el terreno documental y cómo intentó el Tribunal de Cuentas emplearla como argumento para defender sus preeminencias y autoridad.

Capacidades documentales y sello real como signos distintivos

Los conflictos de preeminencias que mantuvo el Tribunal de Cuentas con diversas instituciones radicadas en la ciudad de Lima tenían origen en el cuestionamiento que con frecuencia se hizo de su condición, como ya se deslizó en algunos de los ejemplos analizados. Los honores, tratamientos y cortesías que se le dispensaban al Tribunal de Cuentas dimanaban de su naturaleza, de su consideración como representación del monarca y de la mayor o menor cercanía que este le concediese. Por tanto, reflexionar sobre la naturaleza del Tribunal de Cuentas es clave para comprender en plenitud sus pretensiones en materia de preeminencias y las disputas que con ello se generaron. Para tratar de poner algo de claridad en un asunto que se presenta brumoso, nos valdremos del análisis de las competencias documentales que le fueron otorgadas al Tribunal de Cuentas, señal de su calidad y, unido a ella, de su autoridad.

El centro de la discusión siempre estuvo en torno a la consideración del Tribunal de Cuentas como institución vinculada a la Real Audiencia. Como apunta Sánchez Bella, para el monarca y el Consejo de Indias, los Tribunales de Cuentas indianos constituían auténticas Audiencias cuya jurisdicción se circunscribía a materias de hacienda.⁹⁵ El Tribunal era última instancia fiscalizadora de la Real Hacienda, con facultad para finiquitar las cuentas reales. Pero también era última instancia judicial, aunque aquí supeditada a los ministros de la Real Audiencia por no ser togados sus contadores. Una

⁹⁴ AGI, Lima, 95. Carta de la Real Audiencia de Lima dirigida al Consejo de Indias. 1616/05/18, Los Reyes.

⁹⁵ Sánchez Bella, "El Tribunal de Cuentas...", Vol. 2, p. 630.

de las manifestaciones más expresivas de la conexión entre el Tribunal de Cuentas y la Real Audiencia nos las dejó el tratadista Escalona Agüero:

Desemembrose al fin de la Real Audiencia esta parte, que miraba a las quentas, y como porción mystica de cuerpo real, llevó consigo la autoridad nativa, de que incorporada en aquel todo estuvo vestida; retuvo el título de Tribunal y Audiencia de Quentas, con precisa obligación de ser obedecidas sus cartas selladas, y sus mandamientos por los demás tribunales y justicias. Colocose en sala aparte, nuevamente acrecentada, desgranose la espiga, y en quanto al ser de Audiencia Real, no resultó nueva especie, sino se extendió la misma que se disimulaba debaxo del velo de una jurisdicción universal.⁹⁶

Hacía referencia al papel en la toma de cuentas que tuvo la Real Audiencia desde 1554 hasta el establecimiento del Tribunal a principios del siglo XVII. Escalona Agüero consideraba que el Tribunal de Cuentas participaba de la naturaleza de la Real Audiencia, “porción mystica de cuerpo real”. Es importante remarcar esta expresión, con la que se manifestaba la íntima identificación de la Audiencia con la persona del monarca.⁹⁷ Y si existía un vínculo inmanente entre monarca y Audiencia, y el Tribunal de Cuentas era espiga desgranada de este, por simple silogismo podemos inferir que también compartía esa singular relación.

De su naturaleza como Audiencia Real de Cuentas, proseguía Escalona Agüero, derivaban “el cúmulo de grandes preeminencias, autoridad y decoro de que se adorna este Juzgado”, y entre las preeminencias citadas destacaba el despachar por don Felipe, es decir, como si fuera el mismo monarca, con su sello real.⁹⁸

⁹⁶ Escalona Agüero, *ob. cit.*, Libro II, Parte I, Capítulo I, n. 11.

⁹⁷ A este respecto, véase Bartolomé Clavero, “La Monarquía, el Derecho y la Justicia”, en Enrique Martínez Ruiz y Magdalena de Pazzis Pi (coords.), *Las jurisdicciones* (Madrid: Actas, 1996), pp. 15-38; Carlos Garriga, “Las Audiencias: justicia y gobierno de las Indias”, en Feliciano Barrios Pintado (coord.), *El gobierno de un mundo: Virreinos y Audiencias en la América Hispánica* (Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha, 2004), pp. 711-794.

⁹⁸ Escalona Agüero, *ob. cit.*, Libro II, Parte I, Capítulo I, n. 12.

Julio Alberto Ramírez Barrios
El Tribunal de Cuentas de Lima durante el gobierno del
Virrey Montesclaros: preeminencias, autoridad y sello
real.

Dossier *Un lenguaje administrativo común entre*
Andalucía y América: actores y prácticas documentales
de gobierno, representación y memoria.

Número 51, diciembre 2023, pp. 241-277

DOI: <https://dx.doi.org/10.12795/Temas-Americanistas.2023.i51.12>

Con ello llegamos a las capacidades documentales con la que la Corona dotó al Tribunal de Cuentas, con el factor distancia de trasfondo. Y es que dicha distancia ejerció una enorme influencia en el gobierno de las Indias y en los mecanismos implementados por la Monarquía Católica para mantener el dominio de unos territorios tan distantes y extensos. El documento fue uno de estos mecanismos que ayudaron a salvar la distancia, que no solo era física, sino también afectiva, pues impedía el contacto de la persona del monarca con sus súbditos ultramarinos.⁹⁹ En Indias se revalorizó el carácter informativo del documento como medio para cubrir las necesidades de comunicación que imponía la distancia. Y, junto a este valor informativo, el documento gozaba de una valencia representativa que, igualmente, se vio muy potenciada por su capacidad de hacer presente al monarca ausente y su autoridad.¹⁰⁰

El documento permitía crear lazos entre el monarca y sus súbditos, fortalecer y mantener unos vínculos que legitimaran el dominio de los territorios indios. Solo así puede entenderse que la Corona delegara en ciertas instituciones -las más representativas y cercanas al monarca- la facultad de expedir documentos en su nombre y como él mismo, lo que conllevaba compartirles su autoridad.¹⁰¹ Esta cesión de autoridad es denominada muy pertinentemente por Margarita Gómez como una “delegación textualizada del poder real”, ya iniciada en la Castilla bajomedieval durante el proceso de institucionalización de la monarquía y que alcanzó su mayor desarrollo con la conquista y dominio de las provincias de ultramar.¹⁰²

Esta delegación textualizada se efectuó en Indias por medio de la Real Provisión, una de las tipologías documentales más solemnes expedida por las cancillerías regias. Caracterizada por una gran versatilidad y capacidad de adaptación, la Real Provisión fue un documento empleado profusamente durante época moderna por la monarquía y sus

⁹⁹ Ramírez Barrios, *El sello real...*, pp. 37-43.

¹⁰⁰ Margarita Gómez Gómez, “La documentación de Indias. Reflexiones en torno al método diplomático en Historia”, en José Antonio Munita Loina (ed.), *Mitificadores del pasado, falsarios de la Historia: Historia medieval, moderna y de América* (Bilbao: Universidad del País Vasco, 2011), pp. 178-179.

¹⁰¹ Margarita Gómez Gómez, *El sello y registro de Indias: imagen y representación* (Köln: Böhlau Verlag, 2008), pp. 11-12.

¹⁰² *Ibid.*, pp. 31-39.

instituciones más representativas para trasladar todo tipo de decisiones y negocios. A ello contribuyó de forma decisiva la íntima relación que la Real Provisión mantenía con la persona del monarca a través de dos de sus elementos más definitorios y distintivos y que los coetáneos utilizaban frecuentemente para aludir a este tipo de documento: la intitulación y el sello real.¹⁰³

La Real Provisión se distinguía por iniciarse con la intitulación extensa, solemne y mayestática del monarca, manifestando todo su poder en elementos como sus títulos, la fórmula de derecho divino o la relación de reinos bajo su dominio. Pero si la intitulación representaba al monarca, el sello real encarnaba a su misma persona, su *autoritas* y *potestas* impresas en las armas reales. Este es un matiz fundamental para entender la significación del sello real, sobre todo en las Indias. El sello real no era un simple símbolo de la realeza, en su esencia guardaba un valor jurisdiccional que le identificaba genuinamente con la persona regia. Por ello, el sello no evocaba la figura del monarca, sino que era él mismo, otorgándole el valioso don de la ubicuidad, más aún en el contexto indiano ante la permanente ausencia de la cabeza y alma del reino. En consecuencia, allá donde estuviera el sello real se consideraba que se hallaba el monarca y, por tanto, su Corte.¹⁰⁴ Bermúdez de Pedraza lo expuso con meridiana claridad en su obra *Historia eclesiástica, principios y progresos de la ciudad y religión católica de Granada* cuando aludía a dicha ciudad como “tercera Corte de España” por la presencia de la Chancillería y su sello real.¹⁰⁵ De igual forma, y aun con más intensidad, ocurrió en las Indias.

Portadora de elementos tan representativos del monarca, la Real Provisión se erigió en los territorios americanos como un imprescindible artefacto para el gobierno, un instrumento que permitía que la autoridad real se hiciera presente. De modo que la facultad para expedir con título y sello real fue especialmente valorada en las Indias por

¹⁰³ Para una completa descripción de la Real Provisión puede verse: Julio Alberto Ramírez Barrios, “La Real Provisión en época moderna (Perú, siglos XVI-XVII): caracterización de un tipo diplomático”, *Documenta & Instrumenta*, 20 (2022), pp. 211-242. DOI: <https://doi.org/10.5209/docu.81330>

¹⁰⁴ Sobre la importancia del sello real en el gobierno de América, consúltese Gómez Gómez, *El sello y registro de Indias...*; y para el caso específico del Perú, Ramírez Barrios, *El sello real...*

¹⁰⁵ Ramírez Barrios, *El sello real...*, pp. 48-49.

aquellas autoridades a quien la Corona había encomendado su gobierno.¹⁰⁶ En principio, la prerrogativa de expedir Reales Provisiones en Indias fue monopolizada por las Reales Audiencias como instituciones que estaban plenamente identificadas con el monarca, además de ser las custodias de sus sellos reales. Sin embargo, la cada vez mayor complejidad del gobierno indiano apremió a la Corona a extender dicha prerrogativa en favor de otras autoridades e instituciones, como los virreyes¹⁰⁷ o el Tribunal de Cuentas.

La Corona concedió al Tribunal de Cuentas en sus primeras ordenanzas la máxima capacidad documental, es decir, la facultad para expedir Reales Provisiones con el título y el sello real. El capítulo 30 de las *Ordenanzas de 1605* declaraba nítidamente esta prerrogativa, con mención expresa a las Reales Audiencia indianas y a la Contaduría Mayor de Cuentas de Castilla, instituciones que eran su modelo:

*Los dichos nuestros contadores de cuentas han de despachar por provissions selladas con nuestro sello según y como de la misma manera que despachan las mis Audiencias que están y residen en las dichas provincias de las Indias, y según y como las despachan nuestros contadores de nuestra Contaduría Mayor destos nuestros reynos de Castilla.*¹⁰⁸

La facultad de las Reales Audiencias para expedir Reales Provisiones es conocida e indubitada. Una prerrogativa de la que también gozaron los contadores de cuentas castellanos, como se expone en el capítulo citado, y que se testimonia en distintas disposiciones. Así, en las ordenanzas dadas en Sevilla en 9 de enero de 1478 se menciona

¹⁰⁶ El uso del sello real como instrumento de poder en el Perú es analizado en Julio Alberto Ramírez Barrios, “Signos del poder en Indias: el documento como representación del monarca en el virreinato peruano”, en Reyes Rojas García (coord.), *Archivo General de Indias: el valor del documento y la escritura en el gobierno de América* (Madrid: Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, 2016), pp. 20-33. A este respecto, también interesa consultar Margarita Gómez Gómez, “El documento y el sello regio en Indias: su uso como estrategia de poder”, *Documenta & Instrumenta*, 13 (2015), pp. 79-95.

¹⁰⁷ Las capacidades documentales de los virreyes del Perú y su uso son tratadas en Julio Alberto Ramírez Barrios, “La corte virreinal en el Perú colonial: recursos cancillerescos para el ejercicio del poder”, en Guillaume Gaudin y Manuel Rivero Rodríguez (coords.), “*Que aya virrey en aquel reyno*”. *Vencer la distancia en el imperio español* (Madrid: Ediciones Polifemo, 2020), pp. 305-337.

¹⁰⁸ *Ordenanzas del Tribunal de Cuentas de 1605*, ord. 30 (Ballesteros, *ob. cit.*, Tomo I, f. 42v).

la facultad de expedir documentos con el sello real en diversos pasajes. Sirva este como ejemplo: “les podades dar e dedes vos los dichos Contadores mayores de Cuentas... nuestra carta o cartas de finiquito en forma deuida en nuestro nombre e firmadas de vuestros nombres e selladas con nuestro sello”.¹⁰⁹ En las *Ordenanzas de 1593* se dedica el capítulo 20 a señalar que “todo lo que se despachare por los contadores de las dichas Contadurías Mayores de Hazienda y de Cuentas sean prouisiones selladas”.¹¹⁰

Una cartilla impresa a mediados del siglo XVII, dirigida a instruir a los contadores y oficiales que entrasen a servir en la Contaduría Mayor de Cuentas de Castilla, nos permite definir los documentos expedidos con el sello real. En el Capítulo LXII, dedicado a los documentos despachados y que salían de la institución, se citan los siguientes: llamamientos, ejecutorias, mandamientos, provisiones, autos y pliegos. De ellos, solo las ejecutorias y las provisiones serían despachados con el sello. La cartilla establece la diferencia entre *mandamientos* y *ejecutorias* no en su contenido, pues ambos eran “despachos ejecutivos” para la cobranza, sino en sus fórmulas documentales. Mientras que los *mandamientos* se intitularían por el presidente del Tribunal de la Contaduría,¹¹¹ las *ejecutorias* “se despachan por D. Felipe”, es decir, que estaríamos ante Reales Provisiones validadas con el sello del monarca. En cuanto a las *provisiones*, se las califica como el género de despachos “de más latitud y comprehensión de la Contaduría” y que, como las ejecutorias, “despáchanse siempre por Don Felipe”.¹¹² Hay que recalcar que la distinción que se hace en la cartilla entre *ejecutorias* y *provisiones* solo resulta de los

¹⁰⁹ *Ordenanzas de la Contaduría Mayor de Cuentas de Su Magestad, de los años de mil y quinientos y cinquenta y quatro, mil y quinientos y sesenta y nueue, mil y quinientos y nouenta y tres, mil y seiscientos y dos, y las últimamente hechas por la Cédula de la reformation de doze de nouiembre del año mil seiscientos y veinte y uno* (Madrid: por Melchor Alegre, 1670), f. 1v-2r.

¹¹⁰ *Ibid.*, f. 28v.

¹¹¹ Igualmente ocurría en el Tribunal de Cuentas de Lima y en la Real Audiencia, donde eran conocidos como mandamientos ejecutorios (*Ordenanzas Generales de 1563*, ord. 10 (Sánchez-Arcilla Bernal, *ob. cit.*, p. 193).

¹¹² Gabriel Fernández de Rozas, *Cartilla de la Contaduría Mayor de Cuentas de Su Magestad para instruir en reglas de Aritmética y otros puntos deste exercicio a los sugetos que entran nuevos en él* (Madrid: Por don Francisco Nieto y Salcedo, [1659]), f. 79v-82v.

diferentes negocios que en dichos documentos se trasladaban, ya que, desde el punto de vista diplomático, en ambos casos hablaríamos de Reales Provisiones.¹¹³

Continuando con las capacidades documentales del Tribunal de Cuentas, otro de los capítulos de las *Ordenanzas de 1605* hacía referencia a este respecto. Tras otorgarse en el capítulo 30 la facultad para expedir Reales Provisiones, en el capítulo 31 se ordenaba que estas se cumpliesen “en todo y por todo” por las distintas autoridades indianas:

*Las dichas prouissionses y cartas que los dichos nuestros contadores de quantas dieren con nuestro sello se guarden, cumplan y executen en todo y por todo como en ellas se contuuieren sin que contra ellas, ni parte alguna dellas, se vaya ni passe en manera alguna [...].*¹¹⁴

Aquí se constata la fuerza imperativa que tenía la Real Provisión y que, sin duda, era el mejor vehículo con el que contaban las instituciones más representativas de la monarquía para comunicar sus decisiones, asegurándose un alto grado de cumplimiento. En definitiva, un dispositivo para ejercer mejor sus funciones fiscalizadoras. Pero, siendo su fuerza imperativa muy importante por los contadores de cuentas limeños, no fue lo que más apreciaron de la facultad de expedir Reales Provisiones. Recordemos la valencia representativa que tenía esta tipología documental por la presencia de la intitulación larga, solemne y mayestática y, sobre todo, por estar validadas con el sello real, encarnación de la persona del monarca, que hacía de lo contenido en el documento su propia voz escrita. Como advierte Margarita Gómez, la prerrogativa de usar el sello real podía actuar como un “medio de autodefinición” para identificarse con la persona real y servir como instrumento para diferenciarse de otras instituciones en conflicto, recurso especialmente utilizado en las Indias.¹¹⁵ Así, la facultad de expedir Reales Provisiones fue exhibida por

¹¹³ Ramírez Barrios, “La Real Provisión...”, pp. 215-218.

¹¹⁴ *Ordenanzas del Tribunal de Cuentas de 1605*, ord. 31 (Ballesteros, *ob. cit.*, Tomo I, f. 47r).

¹¹⁵ Margarita Gómez Gómez, “Las Audiencias y Chancillerías de Indias: representación del poder, disputas de autoridad y prácticas documentales en el contexto colonial”, en *Tribunales y cultura jurídica en la América Latina colonial* (Bilbao: Universidad del País Vasco. Servicio Editorial, 2023), pp. 1-5. (En prensa).

los contadores de cuentas como piedra de toque de la dignidad y autoridad del Tribunal, como signo inequívoco de su estrecho vínculo con la persona del monarca. Por ello, en los conflictos por sus preeminencias que se analizaron en el apartado anterior, son recurrentes las alusiones de los contadores de cuentas a esta prerrogativa documental. Veamos algunos ejemplos de las referencias más significativas en la correspondencia que el Tribunal de Cuentas remitió a la Corte castellana durante sus primeros años, cuando los conflictos de preeminencias parecían absorber todo el tiempo y energía de los contadores.

El primer contacto de los contadores del Tribunal de Cuentas con el sello real fue el día en que fueron recibidos en sus oficinas. Como narra la relación sobre su establecimiento ya citada en otras ocasiones, tras asentar al Tribunal en los aposentos reservados en las Casas Reales, los contadores de cuentas debían realizar el pertinente juramento para poder ejercer sus cargos. La ceremonia se celebró en el Real Acuerdo de Justicia y en presencia del sello real, ante el que tenían que hacer el juramento.¹¹⁶ De modo que los contadores juraban sus cargos ante el monarca encarnado en su sello real, algo reservado a los ministros principales, como oidores y alcaldes.¹¹⁷ A mediados del siglo XVIII insistía en esta idea el jurista chileno Ruiz de Berecedo, recurriendo como era usual a Parladorio:

...videmus ut iusiurandum de quo Magistratus seu regis auditores cancellarium in suis officii auspiciis rogantur, super ex autoritate rege sigilli rex ipse (ut diximus) praesens esse intelligatur, verum id per fictionem fit...” Por manera que según la doctrina de Parladorio, en el recibimiento de cualquier Señor Ministro está el rey representado “per fictionem iuris.”¹¹⁸

¹¹⁶ AGI, Lima, 105. *Relación de lo que la Real Audiencia...*, ob. cit.

¹¹⁷ Ramírez Barrios, *El sello real...*, pp. 319-322. Sobre la trascendencia del juramento en el Antiguo Régimen, véase Javier Barrientos Grandon, “El oficio y su juramento en una cultura jurisdiccional”, *Revista de estudios histórico-jurídicos*, 42 (2020), pp. 783-809. DOI: <http://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552020000100783>

¹¹⁸ Citado en Gómez Gómez, “Las Audiencias y Chancillerías de Indias...”.

Tenemos el testimonio del recibimiento en 1660 de Andrés de Mieses y Alarcón como contador del Tribunal de Cuentas en que se detalla de forma más completa cómo era el rito del juramento. Al igual que se señala en la relación de 1607, la ceremonia tenía lugar en el Acuerdo de Justicia con la asistencia del virrey, oidores y fiscales de la Audiencia y contadores del Tribunal de Cuentas, a donde el canciller de la Real Audiencia llevaba el sello real en un cortejo formado por los alcaldes ordinarios, regidores de la ciudad de Lima y la guardia del virrey. Tras colocarse el sello en la mesa de la Sala del Real Acuerdo, hacía su entrada Andrés de Mieses, momento en que el escribano de Cámara leía su título de nombramiento y otros documentos que certificaban que podía ser recibido al oficio. Por último, realizaba el juramento poniendo su mano derecha sobre el sello real. Una vez cumplimentado el rito, se daba por recibido como contador y el sello real volvía con el mismo acompañamiento a la Cancillería, donde estaba dispuesto que tenía que ser custodiado por el canciller.¹¹⁹ En esta ceremonia sí se cumplía la equiparación con los oidores de la Audiencia que siempre defendieron los contadores del Tribunal de Cuentas¹²⁰ y a la que otorgaban gran importancia, como lo demuestra la negativa del contador Domingo Garro a tomar su plaza por la oposición del virrey Montesclaros a que el juramento se hiciera en presencia del sello real.¹²¹

Los contadores limeños advirtieron desde un primer momento que la facultad reconocida por ordenanzas para expedir documentos con el sello real podía convertirse en un útil recurso para defender sus preeminencias, quizás el mejor y más acreditado que tenían a su alcance. Así se atestigua, por poner uno de los ejemplos más tempranos, en la carta remitida por el Tribunal de Cuentas al Consejo de Indias a inicios de 1608 donde denunciaban los agravios infligidos por el virrey Montesclaros a su llegada, entre ellos en el tratamiento que debían recibir y en las precedencias en los actos públicos:

¹¹⁹ AGI, Lima, 280. Testimonio del recibimiento del contador del Tribunal de Cuentas Andrés de Mieses y Alarcón en el Real Acuerdo de Justicia. 1660/04/29, Los Reyes.

¹²⁰ Un ejemplo de la ceremonia del juramento que realizaban los oidores de la Real Audiencia puede consultarse en Ramírez Barrios, *El sello real...*, pp. 408-409.

¹²¹ AGI, Lima, 105. Carta dirigida por el Tribunal de Cuentas de Lima al Consejo de Indias. 1608/01/31, Los Reyes.

Julio Alberto Ramírez Barrios**El Tribunal de Cuentas de Lima durante el gobierno del Virrey Montesclaros: preeminencias, autoridad y sello real.****Dossier *Un lenguaje administrativo común entre Andalucía y América: actores y prácticas documentales de gobierno, representación y memoria.***

Número 51, diciembre 2023, pp. 241-277

DOI: <https://dx.doi.org/10.12795/Temas-Americanistas.2023.i51.12>

*...que goçásemos de las preheminiencias y exenciones de que gozan los contadores de quantas de Vuestra Magestad y que a este Tribunal, pues despacha como las demás Reales Audiencias de este reyno, el virrey le trate y onrre por escripto y de palabra como a ellas y le dé particular a cada ministro del asiento que da a los ministros de las demás Reales Audiencias.*¹²²

Pero no quedaban los perjuicios hacia el Tribunal y sus ministros en el terreno de las preeminencias. Su autoridad también se veía comprometida y la ejecución de sus autos y decisiones. De manera que las preeminencias influían en la autoridad que se le reconociese al Tribunal y esto a su vez en que los contadores pudiesen cumplir eficientemente con las funciones encomendadas por la Corona. Y el fundamento para que todo fluyese en armonía parecía estar en el sello real y en la asimilación del Tribunal de Cuentas con la Audiencia.

Este mismo razonamiento aparece una y otra vez en las denuncias del Tribunal de Cuentas de Lima en sus primeros años de vida. Los contadores volvían en 1610 a elevar sus quejas ante la Corona manifestando que con el virrey Montesclaros sufrían una clara merma de sus preeminencias y autoridad. Su súplica, de nuevo, consistía en reclamar que se siguiese el estilo guardado desde que se asentara el Tribunal, que según ordenanzas era igual al de las Reales Audiencias, “pues despacha como ellas y como la Contaduría Mayor de esa Corte en nombre de Vuestra Magestad y con su sello real”, mencionando expresamente el capítulo 30 que le otorgaba la máxima competencia documental.¹²³

Tanta relevancia concedieron los contadores de cuentas al sello real y a la facultad que tenían para usarlo que no solo lo instrumentalizaron en apoyo de la dignidad y los honores ambicionados. La prerrogativa para expedir Reales Provisiones con el sello real también fue exhibida a la hora de amparar algunas de las competencias del Tribunal. Fue el caso de la disputa que el Tribunal de Cuentas mantuvo con el de Cruzada para

¹²² *Ibid.*

¹²³ AGI, Lima, 105. Carta del Tribunal de Cuentas de Lima dirigida al Consejo de Indias. 1610/03/30, Los Reyes.

determinar el lugar donde se habían de tomar sus cuentas. Aquí la equiparación que hacían los contadores del Tribunal de Cuentas ya no era con la Real Audiencia, sino con la Contaduría Mayor de Castilla, pero con idénticas razones, que ambos despachaban con el sello real, al contrario que el Tribunal de Cruzada.¹²⁴ De ahí que sus calidades no pudieran compararse y que el Tribunal de Cuentas tuviese preferencia.

Por último, citemos la petición presentada ante el virrey Diego Fernández de Córdoba, marqués de Guadalcazar, suplicando que no se exigiese prueba ni depósito para recusar a los contadores del Tribunal de Cuentas.¹²⁵ El problema radicaba en que, con cierta frecuencia, las personas que tenían pleitos pendientes con el Tribunal como consecuencia de la toma de cuentas recusaban a los contadores sin aportar “causas bastantes”, perjudicando su buen funcionamiento y, en consecuencia, a la Real Hacienda. Interesa acudir al parecer que dio al respecto el experimentado jurista limeño Alberto de Acuña, a la sazón asesor del Tribunal de Cuentas. En su escrito razonaba que no era menester presentar causa para recusar a cualquier juez, solo que la parte jurase que le tenía por sospechoso. Pero existía una excepción, que el juez perteneciese a un Consejo o Chancillería. Y aquí llegaba nuevamente la asimilación de los contadores de cuentas a los oidores y la prerrogativa que compartían para despachar con el sello real:

Pero para los juezes de los Consejos y Chancillerías es necesaria y por lo mismo me parece que lo es para recusar a los contadores de este Tribunal de la Contaduría de Quentas, porque conforme al capítulo primero de las ordenanças despachadas por Su Magestad para la fundación dél, pueden y deuen despachar con título y sello real y así se lo ordena Su Magestad en el capítulo primero de

¹²⁴ AGI, Lima, 105. Carta del Tribunal de Cuentas de Lima con destino al Consejo de Indias. 1617/05/10. Los Reyes.

¹²⁵ Sobre la relevancia de las recusaciones en el modelo judicial del Antiguo Régimen, véase Carlos Garriga, “La recusación judicial: del derecho indiano al derecho mexicano”, en *La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente* (México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, 1998), pp. 203-239.

*las dichas ordenanças, donde dice los quales an de despachar y librar por cartas y prouisiones selladas con nuestro sello.*¹²⁶

A continuación, el informe del asesor Acuña añadía en favor del Tribunal de Cuentas, entre otras razones, una disposición regia en la que se ordenaba que en las recusaciones de oidores y contadores se guardase el mismo orden que en las Chancillerías castellanas.¹²⁷ Si bien, es importante resaltar que el fundamento con el que Acuña inició su escrito fue que el Tribunal contaba con la máxima capacidad documental, un privilegio que a través del despacho con título y sello le equiparaba con la Real Audiencia.

Conclusiones

Para nuestra mentalidad de ciudadanos del siglo XXI, de un mundo cada vez más desritualizado, las preeminencias, honores y cortesías pueden parecernos como algo banal o frívolo. Sin embargo, en el Antiguo Régimen se estimaban como nucleares, enraizadas en un mundo donde la honra o el prestigio eran valores determinantes, en el sentido de marcar lo que cada cual era o representaba. Y no solo se trataba de una cuestión de dignidad o vanidad, según se mire. De las preeminencias que gozara una institución dependía en buena medida su autoridad y que pudiera ejercer sus funciones eficazmente. A tal punto que las discordias en estas materias podían condicionar el funcionamiento de instituciones supremas de la monarquía, comisionadas para negocios tan graves como la administración de la Real Hacienda.

Ese fue el caso del Tribunal de Cuentas de Lima, más atento en sus primeros años de vida en buscar reconocimiento como viva representación del monarca que en poner orden en el patrimonio regio, principal motivo para su establecimiento. El Tribunal de Cuentas limeño siempre tuvo en su horizonte el modelo de la Real Audiencia, con quien

¹²⁶ AGI, Lima, 105. Auto del virrey Guadalcázar sobre la orden que se ha de guardar en las recusaciones que se hicieron a los contadores. 1625/06/25, Los Reyes.

¹²⁷ En la *Recopilación de las leyes de los reynos de las Indias*, Libro V, Título XI, Ley I se disponía que en las recusaciones del presidente, oidores y alcaldes de la Audiencia se guardaran las ordenanzas de Madrid de 1502, estableciéndose penas para las causas que no se considerasen bastantes o no se probasen.

compartía espacio en aquella sociedad teatral. Era el espejo en el que reflejarse, con quien pretendían asimilarse y conformar un mismo cuerpo. Y la defensa de esa unión y equiparación vino con frecuencia de la mano del documento. El Tribunal de Cuentas apeló a la prerrogativa de expedir Reales Provisiones como un signo definitorio de las calidades que como institución atesoraba. A través de las Reales Provisiones, el Tribunal de Cuentas se convertía en la voz del monarca por la presencia de su intitulación extensa y solemne, pero sobre todo por estar validadas con el sello real, encarnación de su misma persona. En el sello, en la Real Provisión, se manifestaba de forma palmaria la correlación entre representación, preeminencias y autoridad que tanto ansiaba -y necesitaba- el Tribunal de Cuentas. El sello como piedra de toque de la dignidad y autoridad de la institución y de sus integrantes.

La máxima competencia documental situaba al Tribunal y a sus contadores de cuentas en el Olimpo institucional indiano, distinguiéndolos de otras autoridades que no contaban con ella, como los oficiales reales o el Tribunal de Cruzada. Pero en ningún caso les igualaba con aquellos con los que compartían la facultad de usar el sello real, especialmente con la Real Audiencia, representación más genuina del monarca y que, además, era la única institución en las Indias a quien la Corona encomendó su guardia y custodia. De modo que el Tribunal de Cuentas consiguió que se le reconociesen ciertas preeminencias compartidas con la Real Audiencia, pero siempre existió una gradación, una jerarquía en la que se impuso y destacó ese cuerpo místico del monarca representado en los oidores del supremo tribunal.